Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 14 de agosto de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 121/146 se presenta la empresa Cobrex Argentina S.A. y, en virtud del mandato otorgado en el contrato de "gestión de cobranza" de la cartera irregular del Banco de la Provincia de Córdoba, y la de créditos cuya propiedad fiduciaria pertenece a Córdoba Bursátil S.A., promueve demanda contra la Provincia de Río Negro, con fundamento en los artículos 1137, 1140, 1144, 1146, 3986, 3989, 4023 y concordantes del Código Civil, y 844, 846 y 847, inciso 2°, del Código de Comercio, a fin de obtener el pago de una suma de dinero derivada del incumplimiento de un contrato de préstamo celebrado con el ex Banco de la Provincia de Río Negro, en el marco de la operatoria establecida en la Comunicación "A" 1725 del Banco Central de la República Argentina.

Aduce que dirige su pretensión contra la Provincia de Río Negro, en virtud de lo establecido en la ley provincial 2929 y en el decreto del Poder Ejecutivo local 227/96, que dispusieron la liquidación del Banco de la Provincia de Río Negro y que ésta debía asumir los activos y pasivos remanentes (decreto 96/97).

2°) Que la actora funda la competencia originaria de esta Corte en su distinta vecindad con la demandada, y en el carácter de "causa civil" que asumiría la materia del debate, por tratar sobre aspectos regidos por las leyes de fondo de la Nación (Código Civil y Código de Comercio), criterio que es com-

partido por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 148/149.

3°) Que para que proceda la competencia originaria de la Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el artículo 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que es necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal (Fallos: 311:1588; 315:448, entre otros) o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544, entre otros), quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el derecho público local.

Con relación a este último supuesto, se ha decidido que no es causa civil aquella en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de esa naturaleza, se tiende al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieran dentro de las facultades propias reconocidas por los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1588; 312:282; 313:548, entre otros).

4°) Que a fin de determinar el carácter de un proceso no basta indagar la naturaleza de la pretensión sino que es necesario, además, examinar su origen; así como también la relación de derecho existente entre las partes y la efectiva naturaleza del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 315:2309).

5°) Que en ese sentido, tanto los términos de la demanda como los antecedentes documentales obrantes en la causa

muestran que en el sub lite la obligación cuyo cumplimiento se exige tiene su origen en el "Régimen de cancelación de préstamos otorgados a la banca pública nacional, provincial y municipal con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989" aprobado por la comunicación "A" 1725 del Banco Central de la República Argentina (conf. fs. 11/12 y 13), es decir, en un vínculo contractual de carácter administrativo —empréstito público—, originado en la solicitud del Banco de la Provincia de Río Negro, que por ese entonces era una entidad autárquica del Estado provincial. Tal situación permite establecer, siempre en el estrecho marco de conocimiento en examen, que el tomador del préstamo ha actuado cumpliendo un cometido típicamente estatal (doctrina de Fallos: 311:489; 314:810; causa I.159.XLV "Ibarra, Norma c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo", sentencia del 27 de diciembre de 2011).

6°) Que en ese contexto, es dable concluir que la materia en examen no puede ser calificada como "causa civil" (doctrina de Fallos: 311:1470 y sus citas; 314:620 y sus citas, 314:810 y causa P.1121.XXXIX "Pacheco, Alfredo Cosme y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ acción de amparo", del 9 de marzo de 2004).

7°) Que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local (Fallos: 312:65 y 622; 313:548; 314:810; 319:2527), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos

pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:2841).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal se resuelve: I. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. II. Remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a fin de que, conforme lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Comuníquese y notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

-4-

CARMEN M. ARGIBAY

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

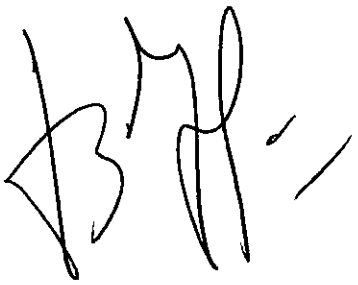
1°) Que a fs. 121/146 Cobrex Argentina S.A. y, en virtud del mandato otorgado en el contrato de "gestión de cobranza" de la cartera irregular del Banco de la Provincia de Córdoba, y la de créditos cuya propiedad fiduciaria pertenece a Córdoba Bursátil S.A., promueve demanda contra la Provincia de Río Negro, con fundamento en los artículos 1137, 1140, 1144, 1146, 3986, 3989, 4023 y concordantes del Código Civil, y 844, 846, y 847, inciso 2°, del Código de Comercio, a fin de obtener el pago de una suma de dinero derivada del incumplimiento de un contrato de préstamo celebrado con el ex Banco de la Provincia de Río Negro, en el marco de la operatoria establecida en la Comunicación "A" 1725 del Banco Central de la República Argentina.

Aduce que dirige su pretensión contra la Provincia de Río Negro, atento a lo establecido en la ley provincial 2929 y en el decreto del Poder Ejecutivo local 227/96, que dispusieron la liquidación del Banco de la Provincia de Río Negro y que ésta debía asumir los activos y pasivos remanentes (decreto 96/97).

2°) Que la actora funda la competencia originaria de esta Corte en su distinta vecindad con la demandada, y en el carácter de "causa civil" que asumiría la materia del debate, por tratar sobre aspectos regidos por las leyes de fondo de la Nación (Código Civil y Código de Comercio).

3°) Que lo atinente a la competencia originaria de esta Corte para entender en el presente caso ha sido objeto de adecuado tratamiento por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 148/149, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Por lo expuesto, y concordemente con lo dictaminado a fs. 148/149, se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en el caso.



JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Parte actora: **Cobrex Argentina S.A., en su condición de gestora de cobranza de la cartera irregular del Banco de la Provincia de Córdoba**, representada por el Dr. **Alejandro Damia**, con el patrocinio de los Dres. **Ernesto A. Blanco y Daniel M. Levinsonas**.

Parte demandada: **Provincia de Río Negro**, representada por **el Fiscal de Estado, Dr. Alberto Domingo Carosio** y su letrado apoderado Dr. **Carlos Alberto Pega**.